Establece el derecho de las Organizaciones Religiosas a los fondos concursables del Estado
Boletín N° 6551-07

La libertad de culto es un derecho humano civil y político, es decir, un derecho libertad, que reconoce a los particulares una esfera de indemnidad, para desarrollar conductas que impliquen la especificación de tal derecho.

Esta esfera de indemnidad se encuentra reconocida en el artículo 6 de la Ley N°. 19.638, que Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas[1].

Sin perjuicio de esta matriz inicial, que reconoce en la libertad de culto un derecho libertad, debemos reconocer que la inspiración de la Ley 19.638 es una reivindicación de un derecho igualdad, más que de un derecho libertad, pues en la historia fidedigna de la ley se puede establecer la gran e importante necesidad de establecer relaciones equitativas entre las distintas confesiones religiosas como inspiración capital y medular de la ley mencionada.

Asimismo, uno de los derechos más caros relacionados con la libertad de culto es el derecho de asociación dirigido a constituir las organizaciones religiosas. La Ley 19.638 autonomiza este derecho de la misma libertad de asociación, haciéndolo emanar de la libertad de culto, en su artículo 7, que señala:

"En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:
a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina".

Es del caso que el financiamiento de las organizaciones religiosas se encuentra establecido en el artículo 15, que establece que:

"Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de *sus ministros u otros fines propios de su misión".*

No obstante, en el abanico de personas jurídicas sin fines de lucro, vemos que las organizaciones religiosas no se encuentran en una necesaria condición de igualdad con otras organizaciones de interés público a la hora de participar en fondos concursables.

[1] **Artículo 6°.** La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

De acuerdo a la página web del Ministerio Secretaría general de Gobierno, los fondos concursables son "recursos públicos o privados orientados a financiar, parcial o totalmente, la realización de iniciativas o proyectos provenientes de la ciudadanía organizada en las distintas formas de participación y organización social".

El acceso a estos recursos es concursable, en la medida que los distintos actores que postulan, compiten entre sí para adjudicarse los dineros destinados a tal fin, cumpliendo con requisitos objetivos establecidos de manera previa.

Estos fondos estatales tienen objetivos de carácter comunitario, orientados al fortalecimiento de organizaciones comunitarias y en definitiva de comunidades locales, en sus dimensiones cultural, social, deportivo, recreativo, educativo, de integración o infraestructura.

En Chile existen diversos fondos de este cariz, como el Fondo Nacional del Adulto Mayor, administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama); el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, bajo la tutela de Chiledeportes; los Fondo Nacional Concursable Comuna Segura, Mejoramiento de Barrios, Fondo Social Presidente de la República y Programa de Pavimentación Participativa, todos ellos del Ministerio del Interior; el Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil, administrado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, a través de la División de Organizaciones Sociales (DOS), entre otros.

Entre las organizaciones que son admitidas a estos concursos públicos, no necesariamente encontramos a las organizaciones religiosas. Incluso en los Municipios, en los fondos concursables para las organizaciones funcionales comunitarias reguladas por la Ley N. 19.418, encontramos ciertas cortapisas prácticas apara que postulen a esos fondos estas organizaciones.

A nuestro juicio, el derecho a la libertad religiosa no es sólo un derecho libertad y un derecho igualdad, como se señala en el primer apartado de este proyecto de ley.

En este sentido, el derecho a la libertad religiosa es un derecho que no sólo requiere de una inactividad del Estado, sino de una actividad del mismo. Es entonces, en la jerga de los derechos humanos, un derecho positivo, y no sólo negativo, pues el Estado debe inclusive entregar recursos para posibilitar su pleno e integral ejercicio. Las exenciones de contribuciones no son la única manifestación de este aserto. Los fondos públicos para fortalecer las organizaciones religiosas y sus incuestionables efectos beneficiosos a la sociedad toda son otra cara imprescindible de la misma moneda.

El que una iglesia pueda participar de un fondo concursable viene legitimado por la extensión de los fines de las organizaciones comunitarias. Algunas de ellas se convierten en la práctica, en la única presencia organizadora y antianómica de determinados barrios asediados por la droga y la delincuencia. Es conocida la labor denodada de pequeños cultos en la socialización de niños y jóvenes, en acciones de beneficencia, en prédicas en cárceles, en la rehabilitación de drogadictos y delincuentes, en comunas donde no hay más acceso al deporte que las canchas deportivas de estos cultos, que mantienen escuelas, jardines infantiles, etc. No parece razonable negarle a estas organizaciones recursos para tan buen destino. No encontramos razón alguna para dudar más sobre el cumplimiento fiel de los fines de aquellos fondos en manos de estas organizaciones, que respecto de otras de organizaciones sin fines de lucro.

Tomando en cuenta que Chile es un Estado laico, pero no laicista, y consecuentes con el principio de igualdad y no discriminación en materia de ejercicio de la libertad de cultos, la promoción del "factor religioso", como señalan los juristas del Derecho Eclesiástico del Estado, es una función incuestionable de los actuales
Estados democráticos y sociales de derecho.

Por los argumentos anteriormente expuestos, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Intercálase el siguiente nuevo inciso 2° al artículo 15 de la Ley N °19.638 que Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, quedando el actual segundo como tercero:

"Asimismo, podrán participar en los concursos destinados a la obtención de recursos fiscales para organizaciones comunitarias y de interés público en general, sin exclusión"